RADICACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN 2023 - 00072

Edwin A. Quintero L. <equinteroabog@gmail.com>

Mar 28/03/2023 10:20 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Cajamarca <j01prmpalcajamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor:
GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMON
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA
E. S. D.

REF: ***Proceso:*** ***Jurisdicción Voluntaria***
Radicado: ***2023-00072-****00*
Demandante: ***Yessica Fernanda Mendoza Carranza***

ASUNTO: ***Recurso de reposición Art. 318 C.G. del P.***

EDWIN ALONSO QUINTERO LARA, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Cajamarca (Tolima), identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado especial de la parte actora. Por medio del presente con todo respeto dentro del término legal y oportuno, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN**, en conformidad al artículo 318 y ss. del C. G. del Proceso, y la jurisprudencia concordante, **CONTRA EL AUTO PROFERIDO POR SU HONORABLE DESPACHO DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023),** publicado en el estado No. 33 del veinticuatro (24) de marzo del presente año, por las razones allí expuestas.

--
Atentamente,

EDWIN ALONSO QUINTERO LARA
ABOGADO ESPECIALISTA
C.C. 1.110.518.452
T.P. 287.172 del C. S. de la J.

Doctor:
GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMON
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA
j01prmpalcajamarca@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: ***Proceso:*** ***Jurisdicción Voluntaria***
Radicado: *731244089001****- 2023-00072-****00*
Demandante: ***Yessica Fernanda Mendoza Carranza***

ASUNTO: ***Recurso de reposición Art. 318 C.G. del P.***

EDWIN ALONSO QUINTERO LARA, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.518.452 expedida en Ibagué (Tolima), con Tarjeta Profesional de Abogado número 287.172 del C.S.J., domiciliado y residenciado en Cajamarca (Tolima), en ejercicio del mandato judicial que me confirió **YESSICA FERNANDA MENDOZA CARRANZA,** quien actúa como demandante en el proceso referenciado. Por medio del presente escrito le manifiesto a usted que, teniendo en cuenta que me encuentro dentro del término legal y oportuno, respetuosamente me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN**, en conformidad al artículo 318 y ss. del C. G. del Proceso, y la jurisprudencia concordante, **CONTRA EL AUTO PROFERIDO POR SU HONORABLE DESPACHO DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023),** publicado en el estado No. 33 del veinticuatro (24) de marzo del presente año.

Me permito presentar el presente recurso apoyado en los siguientes:

Asesoría & Representación legal

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

Para lo anterior, ruego al despacho que se tengan en cuenta las siguientes consideraciones de hecho y de derecho, así:

Mediante auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el despacho señalo:

> *"La presente acción judicial, tiene como propósito cambiar el nombre que actualmente utiliza YESSICA FERNANDA MENDOZA CARRANZA, por el de LIAM MATIAS MENDOZA CARRANZA, situación que necesariamente altera el estado civil del accionante, puesto que, en su registro civil de nacimiento se haría constar su nueva condición, no solamente respecto al cambio de nombre, sino también, su cambio de sexo al pasar de femenino a masculino, circunstancia que hace que este Despacho Judicial, no sea el competente para conocer del asunto".*

(…)
"que, la pretensión de la demandante altera inevitablemente su estado civil, cambiando su género, que pasa de ser femenino a masculino, aspecto que no puede ser modificado mediante un trámite notarial, como lo hizo en la escritura pública número 421 del 28 de noviembre de 2011, puesto que, al requerir cambio de nombre por segunda ocasión, es necesario demostrar ciertas circunstancias plenamente establecidas jurisprudencialmente y que deben de ser analizadas por la autoridad judicial competente, quien en últimas determina si se cumplen o no los presupuestos, para acceder por segunda ocasión al cambio de nombre, pero dicha competencia radica en el Juez de Familia, al tenor de la norma citada en precedencia. (…)"

En relación a lo estipulado por su despacho, es procedente hacer mención su señoría que en el presente proceso lo que se busca es única y solamente la modificación en el cambio de los nombres con los cuales se identifica **YESSICA FERNANDA MENDOZA CARRANZA,** tal como se hizo mención en la demanda, mi poderdante cuando procedió a cambiar por primera vez el nombre masculino con el cual se identificaba por uno femenino, lo hizo en relación a que en ese entonces se encontraba en un proceso integral de construcción de una nueva identidad de expresión de género como mujer, donde procedió solo a cambiar su nombre de identificación, y en ningún momento modifico la casilla de sexo en el registro civil y el componente de sexo en la cédula de ciudadanía, es decir que en su estado civil ha conservado su sexo masculino.

Es pertinente traer a colación lo manifestado por la Relatoría para los Derechos de la población LGBTI de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, la cual señala que la identidad sexual o de género se refiere a "la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales."

Comprendiendo que mi poderdante comenzó el proceso de destransición de género, entendiéndose entonces la identidad de género como cada persona se autoidentifica y cómo expresa su género a través de la manera de vestir, de comportarse y de su apariencia personal, en el cual mi prohijado ya no se identifica como una mujer, sino que viene optando la identidad y expresión de género masculina, por ello se hizo mención en el escrito de la demanda que su apariencia física es diferente a la persona que se identifica en el registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 32783186, y en la cédula de ciudadanía No. 13.992.875, en relación a que en ellos, él se identifica con nombre de mujer y su foto es de apariencia femenina, pero siempre ha conservado en su estado civil el sexo MASCULINO, y en la actualidad ha optado y conserva su apariencia física masculina.

Ahora bien, con todo respeto su señoría, es pertinente recalcar que le corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca el conocimiento de la presente demanda, dado que lo pretendido es únicamente la modificación y cambio del registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía de mi mandante, tal como lo dispone el numeral 6 del artículo 18 del C. G. del Proceso, que establece:

> *"Art. 18. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*
>
> *(…) 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios"*

Igualmente, dispone el numeral 11º del artículo 577 del C. G. del P., respecto al asunto que se debe tramitar por el procedimiento de jurisdicción voluntaria:

> *"11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquél."*

Conforme la norma en cita, no le es dable al Juzgado de Familia de la ciudad de Ibagué, asumir competencia de este asunto, ya que lo pretendido en la demanda no es la alteración del estado civil, sino simplemente lo que se solicita es dejar sin efectos el registro civil de nacimiento con indicativo serial 32783186 y NUIP 13.992.875 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Salento Quindío y se decrete el cambio de nombre por segunda vez de mi mandante quien ahora decide identificarse como **LIAM MATÍAS MENDOZA CARRANZA**, con el fin de fijar su nombre con su identidad de género.

Sobre el régimen legal de la modificación del nombre y la facultad del cambio de nombre por más de una vez, la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en **Sentencia C-114/17**, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017), con ponencia del magistrado Alejandro Linares Cantillo, mediante la cual se señala la competencia para corrección del estado civil, manifestando lo siguiente.

> ***"****El régimen legal en materia de modificación del nombre se encuentra regulado por el Decreto Ley 999 de 1988 y por el Código General del Proceso. Las reglas vigentes en esta materia son las siguientes: (i) la facultad de modificación del nombre comprende el nombre de pila o prenombre, así como los apellidos o nombres patronímicos; (ii) la solicitud de modificación, cuando se hace por primera vez, puede tramitarse ante los notarios siguiendo lo prescrito en el artículo 6 del Decreto Ley 999 de 1988 -otorgando la escritura pública-* ***o ante los jueces civiles municipales agotando para ello el proceso de jurisdicción voluntaria****, según lo dispuesto en los artículos 18.6 y 577.11 del Código General del Proceso; (iii)* ***la modificación del nombre, cuando ello ya se ha hecho en una primera oportunidad, sólo puede llevarse a efecto ante la autoridad judicial, previo agotamiento del proceso de jurisdicción voluntaria****…*

En la misma regla de la decisión citada anteriormente, la corte se pronunció en relación con el caso de la modificación del nombre y el régimen aplicable, a fin de fijar su identidad personal, en lo cual se puede disponer la modificación del registro con el propósito de sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, ello sin implicar la alteración del estado civil ni tampoco, por sí misma, la variación de la identidad sexual.

> *"(…) Existen diferentes mecanismos a efectos de modificar y corregir el nombre en el registro civil. En particular, respecto de la modificación del nombre el Decreto Ley 1260 de 1970 estableció que ello podía hacerse, por una sola vez, mediante el otorgamiento de escritura pública. Si se pretende hacer ello por segunda vez es necesario acudir ante el juez de familia* ***o juez civil municipal*** *a través de un proceso de jurisdicción voluntaria regido por los artículos 304, 577, 579 y 580 del Código General del Proceso. Conforme a ello, no existe una prohibición de modificarse el nombre en más de una ocasión siendo posible, para el efecto, acudir ante el juez.*
>
> *(…)*
> *11. Si bien* ***la modificación del nombre*** *tiene efectos muy importantes,* ***no implica la alteración del estado civil ni tampoco, por sí misma, la variación de la identidad sexual*** *en el registro - materia regulada actualmente en el Decreto 1227 de 2015[18]- ni la variación de la filiación de la persona. Sobre esto último y de tiempo atrás sostuvo la Corte Suprema de Justicia "que el cambio de nombre no conlleva la alteración de la filiación, pues la persona continúa con los mismos vínculos de parentesco de consanguinidad, afinidad y civil que tenía antes de efectuar la sustitución".*

Descendiendo al caso concreto, el aquí demandante efectivamente cambió su apariencia física del género femenino al masculino y, por ende, su identidad y expresión de género no coincide ahora con el nombre que se identifica, motivo por el cual decide iniciar el proceso de jurisdicción voluntaria, para que así sea modificado su nombre por uno masculino, hecho que no altera el estado civil de mi poderdante, puesto que, se sigue conservando su sexo masculino, esto en relación a que nunca ha sido modificado.

Asesoría & Representación legal

En conclusión, se trata de un asunto en el cual el legislador estableció que dicha cuestión debe tramitarse como un proceso de jurisdicción voluntaria, en concreto el Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca es competente para conocer el presente asunto, según lo contemplado en las disposiciones legales anteriormente señaladas.

Son estas las explicaciones y argumentos que me llevan a solicitarle a su señoría, respetuosamente, que se acceda a la reposición planteada y, en tal sentido, se revoque el **AUTO PROFERIDO POR SU HONORABLE DESPACHO DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** publicado en el estado No. 33 del veinticuatro (24) de marzo del presente año, en virtud del cual, considera el despacho que no es el competente para asumir el conocimiento del presente proceso y ordena remitir el presente asunto al señor Juez de Familia de la ciudad de Ibagué.

II. PETICIÓN

Solicito respetuosamente a usted **DR. GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMON JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**, que con fundamento en la narración anterior de los fundamentos facticos, se sirva conceder las siguientes pretensiones:

Primero. **REVOCAR** el auto calendado el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual su despacho considera que no es el competente para asumir el conocimiento del presente proceso y ordena remitir el presente asunto al señor Juez de Familia de la ciudad de Ibagué, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo. En consecuencia proceda a **ADMITIR** la demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cambio De Nombre Por Segunda Vez del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 32783186 y la Cédula de Ciudadanía No. 13.992.875 del solicitante YESSICA FERNANDA MENDOZA CARRANZA, en los términos del Artículo 577 N° 11 del C. G. del Proceso.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tenga como fundamentos para el presente recurso el Artículo 318 del Código General del Proceso, respecto de la oportunidad de interponer el Recurso de Reposición y el Articulo 317 de la Ley 1564 de 2012, respecto al Desistimiento Tácito.

IV. OPORTUNIDAD

El presente documento se presenta dentro del término establecido en el C.G. del P., para interponer recurso de reposición contra el auto calendado el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que considera que el Despacho Judicial, que no es el competente para asumir conocimiento de la presente actuación, esto es dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia.

Del señor (a) juez,

Atentamente.

EDWIN ALONSO QUINTERO LARA
C.C. No. 1.110.518.452 de Ibagué.
T.P. 287.172 del C. S. de la J.